

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JE-15/2022

**PARTE ACTORA:** ABEL SANTOYO  
SALAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la dictada el siete de marzo de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango,<sup>2</sup> en el expediente **TEED-JDC-024/2022** que declaró fundadas las pretensiones económicas hecha valer por quien ocupó el cargo de tercer regidor propietario del ayuntamiento de Súchil, de ese estado.

**I.**  
**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

1. **Ejercicio del cargo.** Pedro Castro Barrón, parte actora del juicio primigenio, ocupó el cargo de tercer regidor propietario del Ayuntamiento de Súchil, Durango, del primero de septiembre de dos mil dieciséis, al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.
2. **Demanda laboral.**<sup>3</sup> El tres de agosto de dos mil veinte, diversos actores, entre ellos Pedro Castro Barrón, ejercitaron acción laboral ante el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del estado de

---

<sup>1</sup> Secretario: Eduardo Zubillaga Ortíz.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal local, estatal o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Visible en la foja 3 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SG-JE-15/2022.

Durango,<sup>4</sup> demandando del Ayuntamiento de SÚCHIL, la omisión de pago de diversas prestaciones de carácter económico.

3. Dicho juicio fue radicado con el número de expediente **TLB/163/2020**.

4. **Declinatoria de competencia.** El cuatro siguiente, el referido Tribunal Laboral Burocrático se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por cuatro de los promoventes, al tener por acreditado que se desempeñaron como Presidente Municipal, regidoras y regidor, respectivamente, todos del municipio de SÚCHIL; en consecuencia, ordenó remitir copia certificada del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Durango, a quien estimó competente para conocer del asunto. Mientras que, por lo que respecta a Pedro Castro Barrón, continuó con el procedimiento laboral.

5. **Sentencia del Tribunal Colegiado en el conflicto competencial 02/2021.** En vista de que tanto el Tribunal Electoral, como el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del estado de Durango, determinaron no aceptar la competencia declinada por el Tribunal Laboral Burocrático, se registró el conflicto competencial administrativo 02/2021, radicado ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, autoridad que, el once de marzo de dos mil veintiuno, determinó que el legalmente competente para conocer del juicio de origen era el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenando remitirle los autos del expediente, para los efectos procedentes.

6. **Solicitud para declinar competencia.** Mediante escrito de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, Pedro Castro Barrón aportó al procedimiento laboral **TLB/163/2020**, copias simples de su

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Tribunal laboral.



nombramiento y de la credencial expedida por el referido ayuntamiento, que lo acreditaban como tercer regidor, solicitando al Tribunal Laboral Burocrático que la demanda fuera turnada al Tribunal Electoral del Estado,<sup>5</sup> a fin de que éste resolviera el conflicto.

7. **Segunda declinatoria de competencia.** Mérito de la anterior solicitud y los medios de prueba aportados, el uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Laboral Burocrático dictó acuerdo por el cual se declaró incompetente para conocer y resolver respecto de los planteamientos de Pedro Castro Barrón y ordenó remitir los autos del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

8. **Recepción en el Tribunal local.** El once de febrero, se recibieron las constancias atinentes en el Tribunal Electoral local, el cual lo registró inicialmente como asunto general y posteriormente, determinó rencauzarlo a juicio ciudadano al que le correspondió la clave **TEED-JDC-024/2022**.

9. **Resolución impugnada.** El siete de marzo, el tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de declarar fundada la pretensión de pago hecha valer por Pedro Castro Barrón, condenando al referido Ayuntamiento, al pago de las retribuciones reclamadas.

## II. JUICIO ELECTORAL

10. **Demanda.** El once de marzo, Abel Santoyo Salas, ostentándose como Presidente Municipal de Súchil, Durango, promovió juicio de revisión constitucional ante la autoridad responsable.

---

<sup>5</sup> Visible en la foja 115 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SG-JE-15/2022.

11. **Recepción y turno.** Una vez recibido el expediente, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrarlo como Juicio Electoral, asignándole la clave **SG-JE-15/2022**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley, se admitieron la demanda y las pruebas, y se decretó el cierre de instrucción.

### **III. COMPETENCIA**

13. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio electoral promovido por quien se ostenta como Presidente Municipal de SÚCHIL, Durango, contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango en el que condenó al citado ayuntamiento al pago de las retribuciones reclamadas; supuesto y entidad federativa que son competencia de esta Sala Regional.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 1 fracción II, 164, 165, 173, 176 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ca6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección); así como lo resuelto por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-15/2022.



**IV.**  
**CUESTIÓN PREVIA**  
**DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DEL JUICIO**

14. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral el que, por regla general, las autoridades responsables no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado con ese carácter.

15. Lo anterior, debido a que, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, una autoridad electoral estatal o municipal que participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso. Criterio contenido en la jurisprudencia **4/2013** de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL."**<sup>7</sup>

16. Cabe explicar que, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, lo cual es un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. No obstante, la propia Sala Superior ha establecido casos de excepción a ese criterio, como se advierte en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA**

---

<sup>7</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

**PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”<sup>8</sup>**

18. Asimismo, en la ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**,<sup>9</sup> la Sala Superior señaló que las autoridades responsables, también cuentan con legitimación cuando se cuestione o evidencien aquellas cuestiones que afecten el debido proceso.

19. Atendiendo a lo anterior, se estima que en el caso se surte una excepción a la regla de legitimación activa antes citada, exclusivamente por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la parte promovente en el sentido de controvertir la competencia del Tribunal local para conocer del juicio primigenio.

20. En efecto, el actor en el presente juicio reclama, en esencia, lo siguiente:

**A)** Violación al principio de legalidad y congruencia, dada la incorrecta interpretación y aplicación de la jurisprudencia **15/2011**,<sup>10</sup> al considerar que el reclamo del pago de remuneraciones económicas es de tracto sucesivo.

**B)** Que al asumir el tribunal electoral responsable competencia para conocer del juicio primigenio (aunque ello haya derivado de una resolución emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito), se apartó de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>9</sup> En concreto señala: “Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten el debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial”.

<sup>10</sup> **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**



del Poder Judicial de la Federación, quien desde dos mil diecisiete, estableció que no todas las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan, inciden en materia electoral, sobre todo cuando los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos.

**C)** Que, suponiendo que el actor en el juicio de origen tuviera el derecho a reclamar las prestaciones que hizo valer ante aquella instancia, estas se habrían promovido fuera del plazo de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo que la demanda resultaría extemporánea.

**D)** Que le genera agravio la parte considerativa de la sentencia en que el tribunal responsable afirmó que las prestaciones económicas reclamadas se circunscribían al año dos mil diecinueve, pues contrario a lo sostenido, no existen elementos para que permitieran siquiera suponerlo.

21. Conforme lo expuesto, el Juicio Electoral interpuesto por Abel Santoyo Salas en su carácter de Presidente Municipal del señalado Ayuntamiento, resulta **improcedente** por cuanto hace a los motivos de descenso sintetizados en los incisos **A)**, **C)** y **D)**, en razón de que, como ya se explicó, la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la determinación adoptada en el juicio en que fue autoridad responsable, en términos de la jurisprudencia antes citada.

22. Mientras que, por lo que respecta al agravio resumido en el inciso **B)**, se surte una causa de excepción a dicho criterio jurisprudencial, al tratarse de planteamientos encaminados a controvertir la competencia del Tribunal local.

23. En torno al tema, es de reconocerse que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público.<sup>11</sup>

24. Inclusive, la competencia de un tribunal para emitir determinada resolución de fondo es una cuestión en la que, en caso de ser recurrida, el juzgador revisor de la misma no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes, puesto que no se puede permitir reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente.

25. En ese sentido, si la autoridad revisora advierte la incompetencia del órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, en virtud de que el acto impugnado correspondía a una **materia distinta a la de su competencia**, lo procedente es revocar tal resolución, ya que la competencia legal es un presupuesto procesal que trasciende al orden público, por lo que es inaceptable que un juicio sea resuelto por una autoridad jurisdiccional que carece de facultades legales para ello.

26. En mérito de lo expuesto, es este último agravio el que será objeto de estudio del presente juicio, al tratarse de una cuestión de orden público que justifica excepcionalmente la procedencia del medio de impugnación presentado por quien fungió como autoridad responsable en el medio de origen.

---

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**



## V. PROCEDENCIA

27. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>12</sup>, según se explica a continuación.

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

29. **Oportunidad.** La demanda se interpuso en tiempo, debido a que la resolución se notificó al promovente el siete de marzo<sup>13</sup> y este presentó su impugnación el once siguiente, es decir, al cuarto día hábil posterior a que tuvo conocimiento. Por tanto, se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.

**Legitimación y personería.** Se reconoce legitimación al Presidente Municipal de Súchil, Durango, para controvertir mediante el Juicio Electoral, una resolución que fue adversa a los intereses del citado ayuntamiento, única y exclusivamente por lo que hace a la pretendida incompetencia del Tribunal local, en términos de lo razonado en el apartado previo de esta sentencia.

30. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>13</sup> Como se aprecia de la foja 307 del cuaderno accesorio único.

o revocado.

31. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **¿Qué genera agravio a la parte actora?**

32. Señala el presidente municipal, que aún y cuando el Tribunal responsable asume competencia por **excepción** –derivado de la resolución emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito–, ello no implicaba que pudiera apartarse de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en la ejecutoria recaída en al expediente SUP-REC-115/2017, dejó claramente establecido que no todas las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan, inciden en materia electoral, sobre todo cuando, como en el caso, el demandante ya no tiene la calidad de servidor público.

### **Decisión**

33. El motivo de reproche resulta **infundado** como se explica a continuación.

34. Tal como se hizo referencia en el apartado previo de esta sentencia, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia.

35. Así, la competencia es la potestad jurisdiccional legalmente



atribuida a un órgano judicial determinado, frente a una problemática que se sujeta a discusión, dependiendo de la materia, grado, cuantía o territorio.

36. La competencia por razón de la materia, por regla general se determina, tratándose de órganos jurisdiccionales especializados, del análisis de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

37. En ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que en el sistema jurídico mexicano, por regla, la **competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia** se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el mérito de la cuestión planteada.<sup>14</sup>

38. Con relación a la materia electoral este órgano jurisdiccional ha considerado de manera reiterada que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos de Derechos Civiles y Políticos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, fracciones I, II, III y VIII; 41, párrafos primero, segundo

---

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**

y tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los derechos político-electorales están vinculados con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza, entre otros supuestos, mediante el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar y ser votada.

39. Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada –derecho al voto pasivo– abarca desde lo relativo a la precandidatura en un partido político o por la vía independiente y su posterior candidatura, hasta la relativa toma de protesta y el ejercicio del cargo con las atribuciones inherentes a tal función.

40. En congruencia con lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los medios de impugnación electorales proceden para controvertir los actos o resoluciones que afectan el derecho de acceso, permanencia y ejercicio del cargo de elección popular, dado que versan sobre alguna afectación, privación o menoscabo del derecho de voto pasivo en sus vertientes indicadas y, **por ende, no escapa al ámbito de la materia electoral.**

41. Ello es materia del criterio contenido en la jurisprudencia **20/2010** de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO,**”<sup>15</sup> en la inteligencia de que, el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, implica la asignación de los recursos humanos y materiales necesarios e indispensables para ello, por lo tanto, en términos generales, son susceptibles de tutela jurídica a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

---

<sup>15</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>.



42. En este contexto, es evidente que en el juicio primigenio se trataron cuestiones relativas a la posible afectación de las remuneraciones derivadas del cargo que en su momento ostentó Pedro Castro Barrón como tercer regidor del Ayuntamiento multicitado, por lo que en el caso resulta aplicable la jurisprudencia **21/2011**, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**<sup>16</sup>.

43. Conforme a lo anterior, la remuneración de un funcionario de elección popular se inscribe como parte de su derecho político-electoral atinente al ejercicio de su encargo, por lo que, la eventual afectación a tal prerrogativa se circunscribe dentro de la materia electoral, competencia de los tribunales especializados en esa área del Derecho.

44. En el caso, como se reseñó en los antecedentes de esta sentencia, el actor de la instancia primigenia ocupó el cargo de tercer regidor propietario del Ayuntamiento de Súchil, del primero de septiembre de dos mil dieciséis, al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.

45. El tres de agosto de dos mil veinte, Pedro Castro Barrón y otros cuatro ex integrantes del referido ayuntamiento, ejercitaron acción laboral ante el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del estado de Durango, demandando la omisión de pago de diversas prestaciones de carácter económico. Dicho juicio fue radicado con el número de expediente **TLB/163/2020**.

46. Al día siguiente de presentada la demanda, el referido Tribunal

---

<sup>16</sup> En el citado criterio jurisprudencial se establece que la remuneración de los funcionarios públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Jurisprudencia consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>.

Laboral Burocrático se declaró incompetente para conocer de las prestaciones reclamadas por lo que respecta a cuatro de los promoventes, al tener por acreditado que se desempeñaron como Presidente Municipal, regidoras y regidor, respectivamente, lo cual estimó no encuadraba dentro de los supuestos de su competencia; en consecuencia, ordenó remitir copia certificada del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Durango, mientras que, por lo que respecta a Pedro Castro Barrón, sin hacer expresa la razón, determinó continuar con el procedimiento laboral.

47. Recibido el expediente en el Tribunal local, mediante resolución emitida el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el citado órgano jurisdiccional falló que la pretensión de los demandantes superaba el ámbito de la materia electoral, debido a que se vinculaba con el pago de dietas sobre cargos de elección popular que en ese momento ya no ostentaban, por lo que declinó competencia a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, a fin de que esa autoridad resolutora determinara lo que en Derecho correspondiera.

48. Recibido el sumario en el aludido Tribunal administrativo, el veinte de octubre de dos mil veinte, la Primera Sala Ordinaria de esa autoridad jurisdiccional administrativa declaró su incompetencia para conocer de la controversia, por lo que remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Quinto Circuito, para que determinara a qué órgano jurisdiccional correspondía la competencia para continuar conociendo del juicio en cita.

49. El once de marzo de dos mil veintiuno, el Cuarto Tribunal Colegiado declaró existente el conflicto competencial registrado con el número **02/2021**, suscitado entre los órganos jurisdiccionales laboral, administrativo y electoral, declarando a este último como el competente para conocer y resolver el asunto.



50. Para arribar a tal conclusión, en primer orden, el aludido Primer Tribunal Colegiado apoyó totalmente su competencia para resolver el conflicto planteado, en el acuerdo general número **5/2013**<sup>17</sup>, del trece de mayo de dos mil trece, en el cual, en su punto Cuarto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que de los asuntos correspondientes a su competencia originaria, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros, los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre ellos mismos, de lo cual se deduce que la decisión asumida en tal controversia competencial es equivalente a la que pronunciara el Alto Tribunal.

51. Ahora, para determinar la competencia, el referido Tribunal Colegiado, con base en lo establecido en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, de la Constitución federal; 147 y 161, de la Constitución Política del Estado de Durango; 21, 23 y 33, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango, advirtió que la relación entre los miembros del Ayuntamiento tuvo su origen en una elección popular, de modo que no constituyen relaciones de supra a subordinación.

52. En ese orden de ideas, razonó que las cuestiones que surjan con motivo de la retribución que se reciba por ese cargo, no se deben calificar como asuntos relacionados con prestaciones de carácter laboral, toda vez que el vínculo jurídico que se establece entre el órgano político con sus integrantes, no tiene como origen el establecimiento de un trabajo personal subordinado, sino que más bien, constituyen asignaciones presupuestarias respecto de las que previamente debe existir un acuerdo político-administrativo del ayuntamiento para establecer su monto, periodicidad, contenido y alcances.

---

<sup>17</sup> Visible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%205-2013%20\(COMPETEN CIA%20DELEGADA\)\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%205-2013%20(COMPETEN%20CIA%20DELEGADA)_0.pdf).

53. De ese modo, el Tribunal Colegiado determinó que si las retribuciones relativas a los regidores forman parte del presupuesto de egresos de determinado municipio, en sentido estricto, su naturaleza es idéntica a la del ejercicio presupuestario; esto es, prestaciones de índole político-administrativa, toda vez que constituyen un gasto relacionado con el desempeño de los órganos de decisión del ayuntamiento, quien no tiene carácter de patrón respecto de sus integrantes.

54. Mientras que, de la interpretación de los artículos 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, obtuvo que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, era el medio idóneo para reclamar la retribución de carácter económico que correspondía a las personas electas, y en consecuencia, que el Tribunal Electoral tenía las facultades para conocer de la violación al derecho a ser votado, e igualmente para conocer de las reclamaciones relacionadas con el pago de las prestaciones derivadas de los cargos de elección popular.

55. En ese sentido, el aludido Tribunal Colegiado apoyó su decisión en una tesis aislada y otra de jurisprudencia sosteniendo la competencia del asunto planteado a favor del Tribunal Electoral duranguense.<sup>18</sup>

56. Con base en lo expuesto, al resolver el conflicto competencial en cita, el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, determinó que el asunto planteado escapaba del ámbito laboral o

---

<sup>18</sup> Tesis XI.1º.A.T.46 L (10ª), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE.** Y la jurisprudencia de clave de registro PC.II. J/12 A (10a.), titulada **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD.**



administrativo, y se inscribía como parte de la materia electoral.

57. En cumplimiento a la citada ejecutoria, el tribunal electoral local asumió la competencia para conocer de los juicios promovidos por el expresidente municipal, dos exregidoras y un exregidor, respecto de los cuales, el Tribunal laboral se había declarado incompetente desde un inicio.

58. En los casos descritos, es claro que el Tribunal responsable fue directamente vinculado al cumplimiento de lo resuelto por el referido Tribunal Colegiado, por lo que, respecto de dichos promoventes, la determinación de competencia a su favor ya no estaba dentro del ámbito de lo que podía decidir, pues una vez que fue fincada, ya no podía ser revisada o revocada por esa jurisdicción, en tanto que constituye cosa juzgada.

59. Ahora, si bien se tiene presente que para el caso del juicio promovido por Pedro Castro Barrón, no existía esa vinculación obligatoria, ya que no fue parte de los medios para los que se emitió el pronunciamiento en el conflicto competencial, se estima que la determinación de la responsable fue apegada a derecho, en tanto que, luego de que el Tribunal laboral declinó la competencia para conocer de su juicio, su situación jurídica se constituyó en análoga al de aquellas personas para las que se le constriñó a conocer y resolver.

60. Más aún, se estima que sería contrario a la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, el que el Tribunal Electoral duranguense se tuviera que declarar incompetente para conocer de este asunto, sólo para generar un pronunciamiento particular por parte de la autoridad jurisdiccional federal, soslayando la existencia de una

determinación competencial para un caso análogo, ya que los destinatarios formaron parte del mismo cabildo que el actor del juicio primigenio; ejercitaron, todos y en conjunto, la misma acción frente al Ayuntamiento; y sustancialmente, hicieron valer idénticas pretensiones.

61. En este mismo sentido, no debe perderse de vista que al presentar la demanda laboral, se estaba en presencia de un litisconsorcio activo voluntario, figura que implica una acumulación de acciones, ya sea derivada de la conexión existente entre las partes, por observarse el principio de economía procesal, o bien, simplemente, por una razón de oportunidad –en el entendido de que, presentarla de forma conjunta es un derecho que asiste a los actores– lo que supondría un posible beneficio para las partes promoventes, porque se da la unión en un solo proceso y se resuelve mediante una sentencia común, con lo cual se obtiene celeridad en el procedimiento y se atiende al principio de economía procesal.

62. Sin embargo, fue la determinación del Tribunal laboral de no declinar la competencia para conocer de la demanda de Pedro Castro Barón, lo que a la postre descompuso la decisión espontánea de los propios demandantes para comparecer unidos en el proceso y obtener los efectos de ese litisconsorcio, y sobre todo, fue la causa de que la de sentencia del Tribunal Colegiado no lo incluyera también a él.

63. Por ende, aunque en el caso concreto no hubo una específica determinación por parte de un Tribunal Colegiado, se considera que fue correcto que la responsable asumiera la competencia de manera excepcional para conocer de la controversia, a fin de garantizar los principios de tutela judicial efectiva, certeza y seguridad jurídicas del entonces actor, en su calidad de exservidor público de elección popular, presumiblemente afectado en las retribuciones inherentes al cargo que desempeñó.



64. Finalmente, no es obstáculo a lo anterior, el que, como lo señala el actor, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-115/2017 y acumulados**, así como en los diversos **SUP-REC-121/2017 y SUP-REC-135/2017**, la Sala Superior haya establecido la línea jurisprudencial consistente en que, en los casos en los que las controversias se constriñan, única y exclusivamente, a la demanda del pago de remuneraciones de personas que ejercieron un cargo de elección popular y que al momento de impugnar ya no ejerzan la función respectiva, razonando que tales asuntos superan el ámbito de la materia electoral.

65. Se sostiene lo anterior, ya que en casos semejantes al que se resuelve, la propia Sala Superior ha precisado que los asuntos deben resolverse conforme a la naturaleza del acto impugnado, las pretensiones de las partes y los criterios jurídicos emitidos, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por este Tribunal Electoral Federal, **enfaticando que se debe tener en consideración la determinación de competencia que para el caso concreto haya emitido el Tribunal Colegiado.**<sup>19</sup>

66. En las anotadas circunstancias fácticas y jurídicas, tomando en consideración que la remuneración de un funcionario de elección popular es, en términos generales, un derecho político-electoral inherente a su encargo, lo que se circunscribe dentro de la materia

---

<sup>19</sup> Por señalar un ejemplo, al resolver la solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-45/2021, o el SUP-AG-43/2019, en que se señaló: que no existe inconveniente legal alguno para que los Tribunales Colegiados de Circuito se hagan cargo de diferendos de competencia en los que intervenga –en ese caso concreto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– porque su decisión es equivalente a la que pronunciaría la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además de que, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por disposición del primer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, "...la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación."; ello no implica que no pueda someterse a la decisión de los Tribunales Colegiados cuando, frente a otros órganos jurisdiccionales del país, sostiene su competencia o rehúsa asumirla...

electoral, sumado a lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito para un caso exactamente idéntico al que se resuelve, en el cual se estimó que lo relevante es atender al origen de la prestación reclamada, es decir, al desempeño del cargo como regidores, prescindiendo de la época en que materialmente se demandó el cumplimiento de las obligaciones de pago; se estima que fue correcto que, **de forma excepcional y estrictamente para el caso particular**, el Tribunal local asumiera la competencia para conocer y resolver el asunto.<sup>20</sup>

67. En consecuencia, al haberse declarado **infundado** el único agravio materia de estudio en el presente juicio, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>20</sup> Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral al resolver el juicio ST-JDC-592/2021, con la salvedad de que en aquel asunto medió la determinación de un Tribunal Colegiado para el caso específico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JE-15/2022

ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.